

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL LABORAL FAMILIA.

Magistrada Ponente.: Luz Dary Ortega Ortiz

E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: Alimentos Concentrados del Sur S.A.

DEMANDADO: Miguel Ángel Artunduaga Gutiérrez.

RADICADO: 41298310300120180010000

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

RAFAEL ANTONIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Pitalito Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.238.576 expedida en Pitalito, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.779 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de abogado del señor Miguel Ángel Artunduaga Gutiérrez, mayor y vecino de Pitalito Huila, identificado con cédula de ciudadanía No.12.230.209 de Pitalito, con todo respeto, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar sustentación del recurso de Apelación ya concedido, al fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, con fecha 20 de agosto de 2019, a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, sala de decisión Civil Laboral Familia.

DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

Decisión de primera instancia emitida por la señora Juez Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, con fecha 20 de agosto, que ordena continuar con la ejecución en el proceso ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, iniciado por la empresa Alimentos Concentrados del Sur S.A, contra el señor Miguel Ángel Artunduaga Gutiérrez, fallo en el cual se desestimaron todas y cada una de las excepciones de fondo propuestas.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Honorables magistrados, los innumerables errores que se aprecian en la decisión que se apela, no serían tan evidentes si la señora juez desde el comienzo de la Litis hubiese entendido que el negocio causal que permitió que la entidad demandante llenara un documento firmado en blanco por mi cliente, es a todas luces contrario a derecho. De ninguna forma el deudor principal de la obligación podía pagar los más de 35 millones de pesos (\$ 35.000.000.00) por concepto de honorarios de la abogada ejecutante y 65 millones de pesos (\$ 65.000.000.00) por concepto de intereses moratorios que nunca se causaron, sumas que al adicionarse constituyeron el monto del pagaré; cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00). Solo ante la negativa de pagar estos rubros fue que la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A, decide iniciar el proceso ejecutivo llenando el

documento en blanco que había firmado mi cliente, siendo totalmente falso que se inició con base en facturas, ya que nunca se arrimaron los originales y como queda demostrado con la prueba documental que aparece a folio 35 (relación de cobro) y que demuestra claramente que las discrepancias entre el ejecutante y el deudor principal, señor JOSE IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ, no era el valor de las facturas, sino los intereses moratorios y los honorarios de la abogada que eran desde todo punto de vista exorbitantes, arbitrarios e injustos, motivo por el cual se negó su pago.

Lo anterior, honorables Magistrados, es la génesis de todas las equivocaciones de la señora Juez; lo que argumento a continuación es la evidencia contundente del absoluto desconocimiento del marco normativo relacionado con el derecho probatorio y las obligaciones generadas en negocios de ventas a crédito de insumos agrícolas, regulados en su totalidad por el estatuto del consumidor, ley 1480 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Oportuno es mencionar que, preocupa honorables Magistrados que en toda la disertación realizada por la señora Juez para llegar a su decisión no se remita una sola vez a un fallo de esta corporación o la jurisprudencia de nuestras honorables cortes y que a pesar de no ser requisito de obligatorio cumplimiento si dice de la precaria profundidad con que se abordó el tema a decidir.

1. Violación de los Principios Probatorios establecidos en el Código General del Proceso.
 - a. Necesidad de la Prueba: La señora juez llega a conclusiones probatorias sin que exista la suficiente demostración del hecho, advirtiendo verbigracia que el oficio obrante a folio 57 constituye prueba en contra del ejecutado, sin analizar su verdadera esencia pues se presentó por la parte ejecutada para demostrar las diferencias entre los cobros realizados por la abogada y el representante legal de la empresa demandante, antes de presentarse esta demanda ejecutiva. Nunca podrá constituir por si solo dicho documento, prueba de obligación alguna.
 - b. Carga Probatoria: Tal y como lo establece el artículo 45 de la ley 1480 de 2011 reglamentado por el decreto 1368 de 2014 corresponde al ejecutante y productor de mercancía con sistema de financiación, probar el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.
Si bien, nos correspondía probar que el título había sido girado con espacios en blanco y que no se respetaron las instrucciones del girador, no es menos cierto que le correspondía al ejecutante demostrar el hecho de que los valores o monto de la cuantía y la fecha de vencimiento del pagaré correspondían a los giros propios del negocio de la empresa Alimentos Concentrados del Sur con el beneficiario de las mercancías y que ellos no provenían de causa ilícita. (ART. 1524 Código Civil)
 - c. Apreciación de las Pruebas: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto...” No existe duda, por parte de este servidor, que las pruebas sobre el pago de la obligación fueron apreciadas por la señora juez, separadamente, recibos de consignaciones, recibos de pago hechos a la abogada, Copias de Constitución y cancelación de Hipoteca, copia del

estado de crédito suscrito por la abogada en el cual se reconoce el pago de 84.500.000 pesos por concepto de capital a folio 35 del expediente, liquidación de intereses a folio seguido, declaración del testigo, aceptación de la liquidación en interrogatorio de parte a la señora representante legal de la entidad ejecutante, entre otros, dan fe de la existencia de un universo probatorio que simplemente el a-quo no apreció en debida forma o en el peor de los casos y en su gran mayoría ni siquiera tuvo en cuenta a l momento de decidir, como fácil se establece en el audio que contiene los pormenores del fallo.

- d. Inaplicación de las reglas de la Sana Critica y las reglas de la experiencia: advierte el a-quo “la cancelación de la Hipoteca, únicamente da fe de haberse cancelado el gravamen hipotecario”.

Por definición, La Hipoteca es un derecho real de garantía, que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación. ¿Puede entonces advertirse simple y llanamente que su cancelación es simplemente prueba de ello mismo? ¿No era posible que aplicando las reglas de la experiencia se estableciera que solo se levanta el gravamen hipotecario cuando la obligación ha sido satisfecha por el deudor? Más aun, cuando si hubiese apreciado las fechas contenidas en las consignaciones bancarias, recibos de pago y estado de crédito, aportados y las declaraciones recibidas dan fe, que en verdad se recibió por parte de la empresa Alimentos Concentrados del Sur S.A, los dineros correspondientes al pago de la obligación. Otra cosa es que la entidad jamás hubiese devuelto el documento firmado en blanco por parte de mi representado para así siete días después accionar ejecutivamente buscando el pago de rubros como honorarios e intereses de mora que ilegalmente estaban siendo cobrados al deudor principal. Preferir la acción quirografaria a la hipotecaria se sale de cualquier lógica honorables Magistrados y la señora juez inaplico el real conocimiento de los hechos que por experiencia humana son fáciles de interpretar.

- e. Exigencia de prueba imposible. Advierte la señora Juez que el ejecutado no probó que los pagos fueran realizados al pagaré conforme lo establece el Código de Comercio, desconociendo en absoluto el negocio causal y el hecho de que entre la empresa Alimentos Concentrados del Sur S.A, y el deudor principal y cliente de la empresa, los pagos se realizaban a través de consignaciones bancarias, sin que fuera posible por parte de mi representado (tercero en esta relación comercial) realizar los debidos abonos al documento que había firmado en blanco y del cual solo se enteró una vez notificado del mandamiento de pago.

2. Desconocimiento absoluto del negocio causal y las normas que lo regulan.

*Nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:
“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie*

de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los , derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

Y es que en toda la disertación contenida en el fallo que se impugna, el a quo jamás realizó mención alguna del negocio causal que originó la presente litis, así las cosas, no podía jamás arribar a conclusiones de tipo sustancial, apreciar las normas jurídicas de especial relevancia que regulan este tipo de actividades, no consideró jamás que el cobro de intereses se hizo de forma simultánea en las facturas del concentrado y en el pagaré, ocasionando un grave caso de usura.

3. VIOLACION DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO, Estatuto del Consumidor LEY 1480 DE 2011.

“ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

...

ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;

4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

Reglamentación del artículo 45 de la ley 1480 de 2011:

...

“DECRETO 1368 DE 2014

Artículo 5°. *Información que debe constar **por escrito** (negrilla y rayas mias) y ser entregada al consumidor.* La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito que se enmarque en lo descrito en el artículo 2° del presente decreto, será la siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.
2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.
3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.
4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar.
5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.
6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.
7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual; la tasa de interés moratoria, la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios o de la operación de crédito. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos.

El otorgante del crédito deberá poner a disposición del consumidor, si este lo solicitare, las fórmulas matemáticas que aplican para calcular el crédito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberá informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar el valor de la primera cuota y mantener a disposición del deudor, la explicación de cómo se ha calculado la cuota en cada periodo subsiguiente, así como la fórmula o fórmulas que aplicó para obtener los valores cobrados. Dichas fórmulas deberán ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligación se extienden títulos valores, se deberá dejar constancia de ello en el contrato, identificando su número, fecha de otorgamiento, vencimiento y demás datos que identifiquen a las partes de la obligación contenida en el título. (negrilla y rayas fuera de texto)

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor del crédito.

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro

automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora. (negrillas y rayas son mías)

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas.

La información señalada en el presente artículo deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

Artículo 7°. Reglas generales para la celebración de contratos mediante sistemas de financiación. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, los contratos de operaciones mediante sistemas de financiación estarán sujetos a las siguientes reglas generales:

1. Las partes podrán pactar libremente la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que será cobrada al consumidor. Las tasas de interés que se pacten al momento de la celebración del contrato, no podrán sobrepasar en ningún periodo de la financiación, el límite máximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11) del artículo 3° del presente decreto.

2. En los casos de contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, el monto financiado se calculará tomando como base el precio menos la cuota inicial si la hubiere. Si el precio anunciado se incrementa por razón o causas asociadas a la financiación, la diferencia se reputará como interés. En consecuencia, no podrá anunciarse con proclamas publicitarias como “*cero interés*” o “*sin interés*”. El monto financiado para las operaciones de crédito de consumo será el valor total del crédito.

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes no generarán intereses.

5. En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios. (Subrayado es mío)

6. Tanto en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá pagar anticipadamente, de forma parcial o total el saldo pendiente de su crédito y por lo tanto, no podrán establecerse cláusulas penales o

sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.

7. Salvo que se haya pactado la cláusula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, los intereses moratorios solo se causarán respecto del monto de las cuotas vencidas. (Subrayado es mio)

4. Inaplicación de precedentes judiciales de especial importancia en materia de Procedimientos Ejecutivos.

El pagaré presentado para el cobro no posee fecha de creación ni lugar donde fue suscrito, habiéndose estipulado en las instrucciones que los únicos espacios en blanco serían los relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento. No fue entregado con la intención de hacerlo negociable, pues del mismo negocio causal se desprende y lo dicho por el testigo que no fue refutado por la contraparte, que la empresa Alimentos Concentrados del Sur S.A, exigía un documento como garantía mientras se elaboraba la escritura de Hipoteca, como así sucedió posteriormente, a pesar de ello jamás se regresó a mi cliente, el documento suscrito en blanco. Situaciones que ameritaban, una vez terminado el debate probatorio que la señora juez realizara nuevamente un estudio exhaustivo en relación con el mérito ejecutivo prestado por el documento allegado por el ejecutante, tal y como lo ordena nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, en los apartes del fallo de tutela que a continuación presento:

STC14595-2017, Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

“En efecto, el evidente quebrantamiento de las garantías de primer orden del gestor dimana, por un lado, del hecho de que con antelación a analizar las excepciones propuestas por el ejecutado, la sede judicial acusada debía, incluso, de manera oficiosa, volver sobre los requisitos del título ejecutivo y auscultar si el mandamiento de pago se encontraba ajustado a tal cartular, revisión que se echa de menos.

...

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado

legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

...

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (El subrayado es mio)

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: Todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

5. Entre otros aspectos el fallo recurrido no brinda una solución definitiva a la controversia jurídica, pues al considerar que los pagos realizados no están dirigidos a satisfacer las obligaciones ejecutadas, se vislumbra entonces la posibilidad de iniciar la acción ordinaria de Enriquecimiento sin Causa en contra de la Empresa Alimentos Concentrados del Sur S.A., ya que tal y como lo establece el principio nadie puede enriquecerse con el empobrecimiento de otro. Eexistió un allanamiento a la mora por parte de la empresa

ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A, al no haber rechazado en ningún momento los pagos realizados por el señor José Ignacio Artunduaga.

6. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACION.

Honorables magistrados, con el mayor respeto me permito reiterar enunciar las excepciones de fondo propuestas y que no fueron tenidas en cuenta por la señora juez al momento de emitir el fallo:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Los recibos anexos al escrito de contestación, dan fe del pago de más de ciento diez millones de pesos entre depósitos realizados a las cuentas de la empresa demandante y dineros entregados a la abogada en calidad de representante jurídica de la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**, teniendo en cuenta que la liquidación de intereses se realizó sin contabilizar los abonos realizados y que siempre fueron tenidos como intereses de mora cuando en realidad se trataban de intereses de plazo.

AUSENCIA DE REQUISITOS ESCENCIALES DEL TITULO VALOR.

Preceptúa el Código de Comercio: “*ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*”

Se entiende al analizar el transcrito artículo, que no basta con crear el título, a ello debe sumarse la entrega con intención de hacerlo negociable, situación de fácil percepción.

En el caso que nos ocupa, mi poderdante suscribió un documento en blanco con el único fin de extender recomendación a favor del señor José Ignacio Artunduaga, en calidad de Hermano, dada la existencia de un negocio de compra de concentrado por parte de este a la entidad denominado ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.

El documento en blanco fue suscrito por mi representado los primeros días de enero del año del año 2017, en su lugar de trabajo y se le advirtió que era una simple recomendación y que su texto sería insertado en la oficina de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A con sede en Garzón, pues en ese momento no se contaba con el formato adecuado. Nunca se advirtió a mi representado que lo que suscribía era un título valor y mucho menos que se trataba de un pagaré junto con la carta de instrucciones pues de ser así hubiese reclamado la respectiva copia.

INCOMPLETUD DEL TITULO VALOR

El pagaré presentado para el cobro ejecutivo no contiene por si solo obligación alguna, puesto que, tal y como lo confiesa la ejecutante en el tercer hecho de su escrito de demanda, las obligaciones allí contenidas tienen causa en un negocio de compraventa de concentrado para alimentar peces, así las cosas, se hace absolutamente necesario para que el título valor este completo, que la demandante aporte las facturas que según ella se le adeudan a la empresa productora de concentrado. Al no ser así, de ninguna forma es posible determinar el cumplimiento o no de las instrucciones dadas por mi poderdante según la carta de instrucciones que según la demandante él suscribe.

¿Cómo establecer el monto real del capital adeudado? si no existen facturas que los soporten, en que momento empieza a correr la mora en el pago de estas? ¿y cuáles fueron las condiciones del negocio original? son circunstancias que de ninguna forma pueden determinarse en este asunto, ya que quien cobra el título valor no es un tercero sino el directamente beneficiario.

COBRO EXCESIVO DE INTERESES

Con la liquidación presentada por la señora abogada al deudor principal, en relación con las facturas adeudadas, fácil es establecer que ninguna operación de crédito se estaba dando entre la empresa demandante y el deudor principal y consecuentemente mi prohijado, puesto que, si se lee con detenimiento, los intereses de mora empiezan a correr el día siguiente de la entrega del concentrado. No es posible que, en un negocio de crédito, como supuestamente era el otorgado por la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.**, con el señor Jose Ignacio Artunduaga Gutierrez, el primero pueda cobrar la tasa más alta de intereses del mercado, cuando el producto que entrega es del sector agropecuario y además irrespeta las normas mínimas del comercio al realizar automáticamente el cobro de intereses de mora. El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

¿Y entonces, como podemos hablar de retardo si no existe ningún plazo? El obligado en esta relación, fue absolutamente abusado por su ingenuidad e ignorancia en el manejo de los negocios de crédito, situación que ha de compensarse en su debido momento.

DESCONOCER LAS INSTRUCCIONES DEL GIRADOR DEL TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (El subrayado es mío)

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

En gracia de discusión y atendiendo el rigor legal de los títulos valores, sea lo primero advertir, que quien ostenta la calidad de beneficiario del título presentado para el cobro, no es un tercero ajeno a la relación comercial o el negocio que dio origen a la obligación, ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A., es quien ostenta la calidad de beneficiaria y era la entidad, encargada de llenar los espacios en blanco dejados en el título con las estrictas instrucciones dadas por el girador y su aval. Es más, ni siquiera se advierte al despacho la situación de haberse girado con espacios en blanco.

En el anterior sentido, la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, mediante el Concepto 2000085581-2 del 24 de enero del 2001, señaló que

además de las instrucciones que los clientes consideren necesarias introducir en el escrito de instrucciones, este deberá contener:

- a. Tipo de título valor.
- b. Identificación completa del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- c. Elementos generales y particulares del título, que no se consignen en este, y para el cual se dan las instrucciones.
- d. Eventos y circunstancias que autorizan al tenedor legítimo para llenar el título valor. La copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Existe viabilidad jurídica de suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de sus correspondientes instrucciones.
2. El contenido de las instrucciones es un límite que tiene el tenedor legítimo de un título valor en blanco para diligenciar el citado documento.

TEMERIDAD O MALA FE

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Su señoría, la parte ejecutante es absolutamente consiente de la existencia del proceso de Reorganización Empresarial que se lleva en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito Huila, puesto que en el mes de febrero del año 2018 se impetró demanda en contra del deudor principal el señor JOSE IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ, en este mismo municipio, demanda que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón y remitida al Juzgado en el cual cursa el proceso de Reorganización empresarial, tal y como lo establece la ley.

La demanda iniciada en contra del deudor principal JOSE IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ, tenía como base de recaudo las facturas a través de las cuales se entregaba el concentrado. Es decir, se inicia un proceso con las facturas en contra del deudor principal en el mes de febrero y tres meses más tarde inicia otro proceso con el Pagaré en contra del Codeudor, (mi prohijado, MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA GUTIERREZ) siendo los dos procesos conocidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, sin tener la competencia para ello, situación que fue corregida al presentarse recurso de reposición y que luego conoció la misma juez pero ya en su calidad de juez del circuito dado su nombramiento en este nuevo despacho judicial; situación que no es del todo clara al no haberse declarado impedida para continuar conociendo puesto que la señora juez había resuelto el recurso de reposición por el factor territorial y de cuantía el negó parcialmente.

Como es posible que, para el mes de enero de 2018, la apoderada de la entidad ejecutante presente al deudor principal un estado de crédito con capital adeudado de más de 146 millones de pesos en donde 35 millones corresponden a honorarios y 65 millones correspondan a intereses de mora y plazo. A pesar de haber recibido pagos en efectivo, muchos de ellos con anterioridad a la presentación de esta demanda directamente del deudor principal, estos no son relacionados en el libelo demandatorio desconociendo absolutamente la lealtad procesal que debe

prevalecer en todo momento de la litis, puesto que de haberse relacionado los anteriores valores la cuantía del proceso sería distinta al igual que su competencia.

La ejecutante llenó espacios en blanco en el título presentado para el cobro, sin manifestarlo en el libelo demandatorio, sin advertir la existencia de instrucciones por parte de mi representado, ocultando hechos verdaderamente relevantes para el buen desarrollo de la actuación jurídica.

Honorables magistrados me permito así plantear mis discrepancias en cuanto al fallo de primera instancia emitido por la Juez Primero Civil del Circuito de Garzón, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y aquí esbozadas, así como todas aquellas que llegaren a establecerse en este trámite de alzada en especial cumplimiento de lo establecido por el artículo 228 constitucional.

De los honorables magistrados.

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ

CC. 12.238.576 de Pitalito

T.P. 115.779 del C.S de la J.